

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-625/2011

ACTOR: JULIETA MANZANILLA
RIVAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, nueve de mayo de dos mil once.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-625/2011, la cuestión competencial motivada por el acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil once, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, respecto de la demanda presentada por Julieta Manzanilla Rivas contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, identificada con la clave QO/MEX/875/2010 y su acumulado QO/MEX/877/2010, por medio de la cual se declara la

“improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento” del recurso de queja interpuesto por la hoy actora.

RESULTANDO

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Registro de candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. En el año dos mil ocho, a decir de la actora, se registró en la planilla 420 del distrito 38, para contender en la elección de consejeros electorales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

b) Elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. El dieciséis de marzo de dos mil ocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en la cual Ricardo Omar Verver y Vargas Jaramillo, encabezó la planilla identificada con el número 420 en el distrito 38, y la actora ocupaba el tercer lugar en el orden de prelación de la lista.

c) Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El veinticuatro de

septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE-404/2010, mediante el cual se aprueba la renuncia y sustitución de Consejeros Estatales del partido referido en el Estado de México, y por virtud de la renuncia de Ricardo Omar Verver y Vargas Jaramillo, se asigna a Agustín Barrera Soriano, y no a la actora que consideraba tener un derecho preferente.

Según dicho de la actora, se enteró de la renuncia de Ricardo Omar Verver y Vargas Jaramillo, hasta el diez de octubre de dos mil diez.

d) Quinto Pleno Ordinario del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. El veinticinco de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo el Quinto Pleno Ordinario del Sexto Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual en el punto tres del orden día se tomó protesta a los consejeros del partido político en el Estado de México.

e) Recurso de Queja intrapartidario. El catorce de octubre de dos mil diez, Julieta Manzanilla Rivas, interpuso recurso de queja contra órgano, en contra de la Comisión Nacional Electoral, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y

del acuerdo ACU-CNE-404/2010, señalado en el inciso c) anterior. Dicho recurso se identificó con la clave QO/MEX/875/2010.

f) Resolución del recurso de queja acumulado. El ocho de abril de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución correspondiente a los expedientes QO/MEX/875/2010 y su acumulado QO/MEX/877/2010, en cuyos puntos resolutivos se lee:

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando primero de la presente resolución, se integra el expediente QO/MEX/877/2010 al QO/MEX/875/2010 por ser éste en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glosese copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- Se declara la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de los recursos de queja contra órgano identificados con la clave QO/MEX/875/2010 y QO/MEX/877/2010, presentados por Julieta Manzanilla Rivas y Esther Natalia García Medel, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

g) Juicio para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el quince de abril de dos mil once Julieta Manzanilla Rivas promovió, por su propio derecho y en su calidad de Consejera Estatal del Consejo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de México, ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó con la clave ST-JDC-48/2011.

II. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veintiséis de abril de dos mil once, la aludida Sala Regional, dictó dentro del expediente ST-JDC-48/2011, un acuerdo de Sala a través del cual somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave antes referida.

III. Remisión por parte de Sala Regional. Mediante oficio SEPJF-ST-SGA-OA-273/2011 de veintiséis de abril de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior con esa misma fecha, se notificó el acuerdo plenario precisado en el numeral que antecede, y se remitieron los autos que integran el expediente ST-JDC-48/2011 y sus anexos.

IV Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil once, ordenó la integración del

expediente y su turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1664/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99 del rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**, pues en el caso surge una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe determinarse, en primer lugar, cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del presente asunto.

¹ Consultable en las páginas 184-185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*

SEGUNDO. Competencia.- Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Julieta Manzanilla Rivas.

Tal consideración se desprende del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en

la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones

emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

En efecto, de los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos

nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse la competencia

de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que **las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas** con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, como de **las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.**

Cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo intrapartidista, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si los

órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

En la especie la actora controvierte sustancialmente la resolución correspondiente a los expedientes QO/MEX/875/2010 y su acumulado QO/MEX/877/2010, emitida el ocho de abril de dos mil diez, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual, resolvió declarar improcedente la queja promovida por la hoy incoante, en contra de la Comisión Nacional Electoral, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y del acuerdo ACU-CNE-404/2010.

La pretensión final de la actora consiste en que se revoque el acuerdo ACU-CNE-404/2010 de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba la renuncia y sustitución de Consejeros Estatales del partido referido en el Estado de México, y se le designe como Consejera Estatal, ya que, a decir de la demandante, tiene un derecho preferente para ocupar el cargo en virtud de que era integrante de la planilla identificada con el número 420 en el distrito 38, y a quien se le designó finalmente nunca fue candidato, de modo que la competencia de la Sala Regional se surte al tratarse de una controversia en que la pretensión final de fondo, está relacionada con el desempeño de las funciones de los integrantes de un consejo de carácter estatal.

Como se ha señalado, las salas regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas, entre otras, con **las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos estatales y municipales, como de sus conflictos internos dentro del parámetro señalado**, de modo que si en este asunto se trata de una controversia de tal naturaleza, su conocimiento y resolución corresponde a una Sala Regional.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2975/2009, SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010, de cuyos precedentes surgió la jurisprudencia 10/2010 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Ahora bien, no es óbice para llegar a la conclusión antes apuntada, que la Sala Regional sostenga que esta Sala Superior resulta ser la competente porque la violación alegada tiene su origen en la aprobación de una política de alianzas, que supuestamente se encuentra vinculada a la elección de gobernador para el Estado de México, ya que lo que en el presente asunto surte la competencia de la Sala Regional es, como se dijo, el tipo de conflicto que se suscita al interior del partido político en el ámbito estatal, consistente en que la actora estima tener un derecho para ser designada consejera estatal.

Así, si en la especie, se combate una resolución que declara improcedente un recurso de queja intrapartidario en cuya *litis* se planteó la indebida asignación de un consejero en el ámbito estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en perjuicio de la actora que se consideraba con mejor derecho a ocupar ese cargo al estimar que el orden de prelación, al existir una vacante, le generaba ese derecho, es indudable que se surte la competencia de la Sala Regional.

No pasa por inadvertido que la Sala Regional declinó su competencia al considerar que la demanda que da origen a la presente instancia, se vincula con la correspondiente al juicio ciudadano ST-JDC-49/2011, en el que se reclama la nulidad de la sustitución de veinticinco consejeros electorales, expediente que por encontrarse vinculado al proceso electoral de gobernador dos mil once en el Estado de México, y a fin de evitar sentencias contradictorias, lo remite a esta Sala Superior.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, resalta el hecho de que se trata de un conflicto al interior del partido político para dilucidar si la actora contaba con un mejor derecho para ocupar la vacante generada, mientras que en el juicio ciudadano ST-JDC-49/2011, la violación alegada en la queja contra órgano interpartidista se relaciona con las políticas de alianzas vinculadas con la elección de gobernador, cuenta habida que en uno de los agravios expresado por la actora en esa demanda, trata de evidenciar que veinticinco personas votaron sin tener derecho a ello, de tal suerte que, en su opinión, ese número de votos resultaba determinante para resolver sobre la aprobación o no de la alianza que se llegara a pactar, lo cual pone de manifiesto una vinculación directa con la elección de gobernador para el Estado de México.

En tales circunstancias, es incorrecta la apreciación de los hechos que llevó a cabo la Sala Regional al declinar su competencia en el presente asunto.

TERCERO. Facultad de atracción.- Esta Sala Superior considera que, en el caso, es procedente atraer de oficio el conocimiento del medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción XVI y 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con base en lo siguiente.

Como se ha mencionado, la demandante se queja en contra de la resolución de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por medio de la cual resolvió declarar improcedente la queja promovida en contra de la Comisión

Nacional Electoral, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y del acuerdo ACU-CNE-404/2010.

La pretensión final consiste en que se revoque ese acuerdo y se le designe como Consejera Estatal, ya que desde su perspectiva, tiene un derecho preferente para ocupar dicho cargo.

De lo anterior es dable colegir que la demandante aduce un mejor derecho para ser designada consejera estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y, consecuentemente, integrar un órgano partidista de ese nivel.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior que Esther Natalia García Medel, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar, precisamente, la resolución de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por medio de la cual resolvió declarar improcedente la queja que dicha ciudadana promovió en contra de la Comisión Nacional Electoral, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y del acuerdo ACU-CNE-404/2010. Dicho medio de impugnación se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional, y se encuentra radicado con la clave SUP-JDC-626/2011.

Así las cosas, para este órgano jurisdiccional el supuesto de atracción se actualiza en razón de que el medio de impugnación en que se actúa guarda estrecha relación con el diverso SUP-

JDC-626/2011, en virtud de que los agravios esgrimidos por la incoante en ambos medios de impugnación se encuentran estrechamente vinculados y ,por tanto, el estudio y la eventual resolución del referido asunto puede impactar en la resolución del juicio ciudadano en que se actúa por la interdependencia jurídica que existe entre ambos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del promovente, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para evitar una posible conculcación en sus derechos intrapartidarios que pudiera resultar irreparable, esta Sala Superior considera que ha lugar a ejercer de oficio la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En consecuencia, proceda el Magistrado Instructor a la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, para que en su oportunidad se someta a la consideración de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julieta Manzanilla Rivas, a fin de impugnar de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por medio de la cual resolvió declarar improcedente la queja promovida en contra de la Comisión Nacional Electoral, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y del acuerdo ACU-CNE-404/2010.

SEGUNDO. Esta Sala Superior ejerce, de oficio, la facultad de atracción en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julieta Manzanilla Rivas.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; por oficio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a Julieta Manzanilla Rivas y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-625/2011